

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **0061**

Fecha: **12/OCTUBRE/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2020 00104	Verbal	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Traslado de Reposicion CGP	13/10/2021	15/10/2021
2020 00193	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Traslado de Reposicion CGP	13/10/2021	15/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **12/OCTUBRE/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

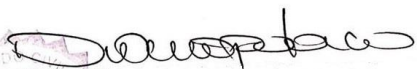


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 11 de octubre de 2021.

El día **06 de octubre de 2021**, a las 5:00 p.m. venció el término de ejecutoria de la providencia que antecede, término dentro del cual **la parte demandante** presentó recurso de **reposición y en subsidio apelación**, por lo que queda el proceso en secretaría para fijar en lista. inhábiles los días 02 y 03 de octubre de 2021.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



Neiva, septiembre 15 de 2021.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
E.S.D.

Referencia: Radic. 41001-40-03-002-2020-00193-00.

Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, C. C. Nro. 4.813.393

Demandado: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PASTRANA, C. C. N°. 7.690.689.

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.813.393 y T. P. 250.343 del C.S.J., demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal y de conformidad con lo establecido en los artículos, 318, 320, 321 y 322 del C.G.P., comedidamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho dispuso: **"NEGAR la solicitud de entrega del vehículo de placa FWU-922 y la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por las partes..."**.

DE LOS ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR.

En primer lugar, adujo que para la fecha del 09-SEPT-2021, el vehículo no había sido dejado a su disposición; frente a lo cual le asiste razón.

En segundo lugar, dice el despacho que: *".... aunado a lo anterior tampoco señalan claramente los petentes si la obligación se entiende satisfecha con la entrega de los derechos de la posesión que ejerce el demandado CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PASTRANA, sobre el vehículo automotor de placa FWU-922, o si es con la entrega de la propiedad del vehículo, siendo esto último improcedente atendiendo a que el vehículo es propiedad del menor MATIUS ALBERTO HERNÁNDEZ DELGADO, y su representante legal la señora Leidy Axenis Delgado Guzman (Madre), no puede disponer de sus bienes, sin que medie previa autorización de un Juez de familia."*

Respecto del segundo reparo del despecho, me permito manifestar lo siguiente: En el numeral 1º del memorial de solicitud de terminación del proceso los firmantes solicitamos con absoluta claridad lo siguiente: **"Que se digne ordenar**

la entrega del vehículo automotor marca Ford, línea fiesta, color blanco, de placa **FWU-922**, modelo 2018, al señor **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C. C. Nro. 4.813.393 y T. P. Nro. 250.343 del C.S. J.", petición ésta que considero que es clara, precisa y entendible, por lo que en mi sentir no tiene confusión. Se trata de que el Juzgado ordene al parqueadero que el vehículo sea entregado al suscrito, hasta ahí la petición es clara, precisa, legal y procedente.

No obstante lo anterior, el suscrito demandante le reitera al despacho que la obligación se entiende satisfecha con la entrega de los derechos de la posesión.

En el numeral 2° del memorial de solicitud de terminación del proceso los firmantes manifestamos:

"Que la entrega del citado automotor se hace como pago total de la obligación, que los suscritos aceptamos y acordamos, y en consecuencia le solicitamos al despacho, se digne declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación".

Al decir los petentes que la entrega del citado automotor se hace como pago total de la obligación y como consecuencia se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cual no deja dudas que la obligación se entiende cancelada con la entrega material del citado vehículo.

Respecto a lo dicho por el despacho en el sentido que la representante legal en este caso la mamá del menor **MATIUS ALBERTO HERNÁNDEZ DELGADO**, no puede disponer de los bienes de éste, sin previa autorización de un Juez de Familia, me permito manifestar que esta disposición legal solo aplica para los bienes inmuebles. (Art. 303 del C. Civil). Corte Constitucional en Sentencia T-554 de 1994.

En igual sentido existe el concepto 71 de fecha 16 de octubre de 2018, de la Jefe de Oficina Jurídica del ICBF, que en lo pertinente textualmente dice:

"2.2. Aplicación del artículo 303 del Código Civil para la venta de bienes muebles que se encuentran en cabeza de niño, niñas y adolescentes

Dispone el artículo 303 del Código Civil lo siguiente:

"No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez con conocimiento de causa".

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
ABOGADO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-554 de 1994,[6] estableció: "El artículo 303 del Código Civil, prohíbe a los padres de un menor sometido a la patria potestad, vender los bienes raíces que pertenezcan a éste, sin previa autorización del juez competente. Este es uno de los mecanismos instituidos por el legislador para proteger el patrimonio de un menor de edad, sujeto a patria potestad. La norma es clara: la autorización es sólo para bienes raíces; por tanto, la venta de bienes muebles de un menor, no debe ir precedida de la referida licencia judicial". (El subrayado es nuestro)

Tercero: La autorización judicial a que se refiere el artículo 303 del Código Civil, es obligatoria únicamente cuando se trata de enajenación o gravámenes de bienes inmuebles que se encuentren en cabeza de niños, niñas y adolescentes.

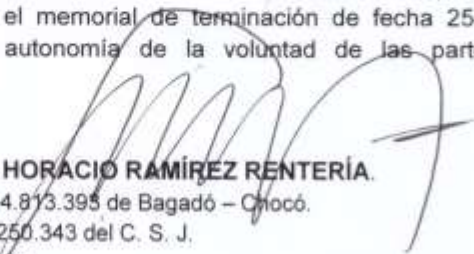
Cuarto: En los eventos de enajenaciones de bienes muebles que estén en cabeza de menores de edad, serán sus padres, quienes en ejercicio de la patria potestad, los representen en los trámites que correspondan; en los casos en los que los padres hayan sido privados del ejercicio de la mencionada potestad, serán los representantes legales designados por la autoridad judicial, quienes ejercerán dicha representación.

Quinto: Las enajenaciones y gravámenes de bienes muebles que se encuentren a nombre de niños, niñas y adolescentes son viables, en razón de su condición, siempre y cuando, sean realizadas por sus padres o representantes legales..."

Pero además de ser una disposición que no aplica para los bienes muebles, como lo es el vehículo, debe tenerse en cuenta que la decisión de solicitarle al despacho la entrega del vehículo al suscrito, es la voluntad no solo del demandado **CARLOS ALBERTO**, padre y representante legal del menor, sino también de la señora **LEIDY AXENIS DELGADO GUZMAN**, madre y también representante legal del menor **MATIUS ALBERTO**, quien al igual que sus padres suscribió la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito al despacho, se digne cumplir con lo solicitado en el memorial de terminación de fecha 25-AGOS-2021, respetando el principio de autonomía de la voluntad de las partes y demás intervinientes.

Atentamente,


MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
C. C. Nro. 4.873.395 de Bagadó – Chocó.
T. P. Nro. 250.343 del C. S. J.
Demandante.